

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS**ADMINISTRATIVOS****ESTADO DE FECHA: 02/11/2022**

Reg	Radificacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-008-2022-00474-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JUAN JOSE SANDOVAL CASTRO	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	01/11/2022	Auto rechaza demanda	Auto rechaza por no ser subsanada . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 1 2022 4:50PM...	 
2	41001-33-33-008-2022-00558-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JAIME ALBERTO UNDA CELADA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, ITALCOL S.A., MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	ACCION POPULAR	01/11/2022	Auto que Remite Proceso por Competencia	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 1 2022 4:50PM...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : JAIME ALBERTO UNDA CELADA
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA
(CAM) Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00558– 00
NO. AUTO : A.I. – 726

El señor JAIME ALBERTO UNDA CELADA, en calidad de Concejal del Municipio de Neiva, actuando en nombre propio, promueve ACCIÓN POPULAR en contra de ITALCOL S.A., el MUNICIPIO DE PALERMO y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM, tendiente a obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a gozar de un ambiente sano, la salud y el saneamiento ambiental, a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, a la defensa del patrimonio público y cultural de la Nación y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales considera amenazados y vulnerados por las entidades demandadas, dada la constante expulsión y emisión de malos olores por parte de la planta procesadora de alimentos para animales ITALCOL S.A. y por parte de la CAM y el Municipio de Palermo dada su omisión en el cumplimiento de su obligación de supervisar y sancionar tales conductas .

Revisada la demanda se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, dadas las siguientes consideraciones:

El Art. 155 – 10 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, consagra que corresponde a los jueces administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones populares que se promuevan en contra de autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Por su parte, el Art. 152 – 16 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que corresponde a los Tribunales Administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones populares que se promuevan contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En el caso de autos, dentro de las autoridades accionadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM, entidad respecto de la cual no existe duda que pertenecen al orden nacional conforme con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 31 de la ley 99 de 1993; naturaleza ratificada por el Consejo de Estado, quien al respecto ha señalado:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales, son entidades públicas del orden nacional, no adscritas a ningún ministerio o departamento administrativo, se encuentran dentro de un régimen especial sui generis, mediante el cual garantizan su autonomía; de tal suerte que quienes se encuentran vinculadas a ella y prestan sus servicios personales y remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, hacen parte de la función pública y son sujetos de las normas establecidas en la Ley 909 de 2004 (...).¹ (subraya el Despacho).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, tras señalar que *las Corporaciones Autónomas Regionales, aun cuando están integradas por entidades territoriales, son del orden nacional, en razón a que las funciones que desempeñan le conciernen al Estado en su nivel central, ello teniendo en cuenta que las competencias en materia ambiental que ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una de forma de gestión de las facultades estatales.*²

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Huila, en atención a la naturaleza de autoridad del orden nacional que ostenta la CAM, entidad de mayor jerarquía dentro de las diferentes entidades accionadas; razón por la cual debe remitirse el asunto a dicha Corporación, so pena de nulidad, dado que los factores subjetivo y funcional son criterios de competencia improrrogables (Art. 16 del CGP) y sin que pueda el Despacho conocer a prevención, como lo faculta el inciso 2° del Art. 16 de la Ley 472 de 1998, dado que dicho criterio aplica cuando existe controversia en el criterio territorial de competencia, por ocurrir los hechos en diferentes lugares y por ende comprometer autoridades judiciales de distintos distritos o circuito, lo que no ocurre en el presente caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, en razón a su naturaleza de autoridad del orden nacional que ostenta la una de las entidades accionadas, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, en quien radica la competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. MP. Cesar Palomino Cortés. Rad. 05001233300020130057201.

² Corte Constitucional, T-945- 2008. Sentencia de 02 de octubre de 2008. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra y C-554 de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Auto declara falta de competencia -Acción Popular
Rad. 41001333300820220055800



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
DEMANDANTE : JUAN JOSE SANDOVAL CASTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00474 00
NO. AUTO : A.I. – 727

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, otorgándose a la parte actora el término de ley para que subsanara las deficiencias advertidas, término dentro del cual la parte actora guardó silencio²; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en artículo 20 de la ley 472 de 1998, la demanda será rechazada pues las deficiencias que generaron la inadmisión impiden su trámite, en especial lo relacionado con la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el art. 144 del CPACA, la radicación simultánea de la demanda y las indicación de manera clara y precisa de los hechos y actos que motivaron la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El Despacho hace un serio llamado al Secretario del Juzgado y al empleado a quien se había asignado la sustanciación del presente proceso, para que en lo sucesivo, se dé trámite oportuno a las acciones constitucionales como la presente, las que cuentan con un trámite expedito y celer, pues en el presente caso la demanda se inadmitió desde el 14 de septiembre de 2022 y solo hasta el día de hoy se ingresó el proceso a Despacho para resolver sobre su admisión o rechazo.

TERCERO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

¹ Doc. 05 exp. Electrónico.

² Doc. 07 exp. Electrónico.